

**Indicadores de Estado**

<b>N° Dictamen</b>	<b>50575</b>	<b>Fecha</b>	<b>09-11-2007</b>
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	MUN		

**Referencias****Decretos y/o Resoluciones****Abogados**

MAM

**Destinatarios**Presidente Asociación Funcionarios **Municipalidad** Quinta Normal**Texto**

Las **municipalidades** pueden conceder **subvenciones** a sus asociaciones de funcionarios sólo para que éstas realicen prestaciones de bienestar a sus funcionarios y siempre que no existan en esas entidades edilicias los respectivos Servicios de Bienestar. No obstante, una vez creado en el municipio el Servicio de Bienestar que regula la ley 19754, no procede otorgar a las asociaciones de funcionarios **subvenciones municipales**, ya que acorde art/5 lt/g de ley 18695, ellas se entregan a entidades que colaboran directamente en el cumplimiento de funciones **municipales**, requisito que, conforme a la ley 19296, no es propio de las asociaciones de funcionarios, las que se constituyen para velar por el interés de sus asociados, y no para el desarrollo de actividades relacionadas con la satisfacción de las necesidades de la comunidad, en el marco de las funciones **municipales** consagradas en la Carta Fundamental y en la ley 18695.

**Acción**

Aplica dictámenes 228/98, 46852/2002

**Fuentes Legales**

ley 18695 art/5 lt/g, dfl 1/2006 inter, ley 18695 art/1  
ley 18695 art/4, pol art/118 inc/4, dto 100/2005 sepre  
ley 19296 art/7, ley 19754

**Descriptorios****subvenciones** mun asociación funcionarios**Documento Completo****N° 50.575 Fecha: 9-XI-2007**

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Directiva de la Asociación de Funcionarios de la **Municipalidad** de Quinta Normal, solicitando un pronunciamiento que determine si las asociaciones de funcionarios pueden ser consideradas como colaboradoras de la gestión **municipal**, a fin de que los municipios puedan otorgarles **subvenciones** de acuerdo al artículo 5°, letra g), de la ley N° 18.695.

Lo anterior, por cuanto, a su juicio, el dictamen N° 57.852, de 2006, habría excluido expresamente a esas entidades de la obtención de una subvención **municipal**, condicionando su entrega únicamente a aquellos casos en que las **municipalidades** no cuenten con Servicios de Bienestar.

Sobre el particular, y en primer término, cabe recordar que el aludido artículo 5°, letra g),

dispone, en lo que interesa, que las municipalidades, en cumplimiento de sus funciones podrán otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.

En ese contexto, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General ha precisado que las referidas subvenciones municipales sólo pueden ser entregadas, en los términos antes indicados, cuando su objeto sea el de satisfacer necesidades de carácter social o público (aplica criterio del dictamen N° 228, de 1998).

A su turno, y acorde con los artículos 118, inciso cuarto, de la Constitución Política y 1° y 4° de la ley N° 18.695, la finalidad de las municipalidades es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, en cuyo ámbito territorial pueden desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas, entre otras, con la educación y la cultura, la salud pública y protección del medio ambiente, la asistencia social y jurídica, el deporte y la recreación, la urbanización y vialidad, el transporte, el apoyo y fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana, y, en fin, el desarrollo de actividades de interés común.

Precisado lo anterior, y en lo que concierne a las funciones de las asociaciones de funcionarios, debe recordarse que el artículo 7° de la ley N° 19.296, efectivamente, como señala la asociación recurrente, establece que entre las finalidades de dichas asociaciones se encuentran las de promover el mejoramiento económico de sus afiliados, procurar el perfeccionamiento de los mismos, dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativos al personal, realizar acciones de capacitación y prestar asistencia y asesoría técnica.

No obstante lo anterior, no es dable sostener que tales finalidades sean de carácter público o general, relacionadas con la comunidad local, sino que, como puede apreciarse, ellas dicen relación con el interés particular de sus asociados.

En ese contexto, cabe precisar que a partir de la entrada en vigor de la ley N° 19.754, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en el dictamen N° 46.852, de 2002, ha precisado que las municipalidades pueden conceder subvenciones a sus asociaciones de funcionarios sólo para que éstas realicen prestaciones de esa naturaleza y siempre que no existan en esas entidades edilicias los respectivos Servicios de Bienestar.

De esta forma, cabe concluir que una vez creado en el municipio el Servicio de Bienestar que regula la ley N° 19.754, no resulta procedente otorgar a las asociaciones de funcionarios subvenciones municipales, ya que acorde con el referido artículo 5°, letra g), ellas se entregan a entidades que colaboran directamente en el cumplimiento de funciones municipales, requisito que, en conformidad a la ley N° 19.296, no es propio de las asociaciones de funcionarios, las que se constituyen para velar por el interés de sus asociados, y no para el desarrollo de actividades relacionadas con la satisfacción de las necesidades de la comunidad, en el marco de las funciones municipales consagradas en la Carta Fundamental y en la ley N° 18.695.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuesta, se ratifica el dictamen N° 57.852, de 2006.